

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Arrendamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de pagar tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

(Conclusión: Véase B. O. núm. 47)

CAPITULO CUARTO

Tierras exceptuadas

Artículo 4.º Quedarán exceptuados de la Ley de 21 de abril de 1949, siempre que no fueran precisos, en todo o en parte, para la ejecución de las obras y trabajos de colonización, conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su transformación o cultivo en regadío y los no dominados por la red de acequias o instalaciones de riego por aspersión.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

Art. 5.º Se considerará como cultivo normal en regadío, a los efectos de excepción de la Ley, el efectuado, alcanzando como mínimo el índice de producción bruta vendible establecido en el artículo 3.º de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo 29 de la Ley de 21 de abril de 1949.

CAPITULO QUINTO

Reserva de tierras

Artículo 6.º A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona dominada por la primera parte del canal de las Bárdenas que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el art. 9.º de la Ley de 21 de abril de 1949, po-

drá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre 30 y 120 hectáreas, la reserva será de 30 hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a 120 hectáreas, la reserva será la cuarta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las 120 hectáreas fijadas para la unidad superior.

Cuarta.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de 30 hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que pueda exceder de 240 hectáreas.

Art. 7.º Los propietarios cultivadores directos de la zona que en la fecha del Plan hubiesen iniciado la transformación en regadío de sus tierras, sin alcanzar el índice de producción bruta vendible que define su normal explotación, podrán optar por que les sea considerada de reserva en lugar de la extensión que les correspondía por la aplicación de las normas del artículo anterior una superficie proporcionada al importe, según valoración que formule el Instituto, de las obras exclusivas de puesta en riego (acequias, desagües y nivelación de tierras) realizadas por dichos propietarios, a razón de una hectárea de reserva por cada 5.000 pesetas de mejoras.

Los propietarios que se acojan a esta reserva especial deberán comprometerse a conseguir el índice de producción bruta vendible que establece el artículo 3.º de este Decreto, antes de transcurrir el plazo de uno o dos años, contados a partir de la fecha del Plan, según que la extensión sea inferior o superior a 120 hectáreas. Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir discrecionalmente, y según difiera más o menos el índice alcanzado del normal, la tota-

lidad o parte del exceso de la reserva especial sobre la que correspondiera, de acuerdo con las normas del artículo 6.º de esta disposición, siendo aplicable a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 21 de abril de 1949.

Art. 8.º Los cultivadores directos y personales de tierras de la zona de extensión inferior a la establecida para la unidad de tipo medio y que no posean otras tierras fuera de la zona podrán solicitar, de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 13 de la Ley de 21 de abril de 1949, que les sea completada su reserva hasta dicha unidad en las condiciones que fijará el Instituto Nacional de Colonización al redactar el proyecto de parcelación correspondiente.

Art. 9.º Se faculta al Instituto Nacional de Colonización, una vez ultimado el proyecto de parcelación, para conceder discrecionalmente a los propietarios cultivadores directos de la zona, en reserva provisional, una parte de las tierras de su propiedad que hubieran sido declaradas en exceso no superior al 50 por 100 de las reservas definitivas que les correspondieran con sujeción a las tres primeras normas de las establecidas en el artículo 6.º del presente Decreto. Esta reserva provisional se concederá a petición de los propietarios que se comprometan a efectuar por sus propios medios los trabajos de nivelación de las superficies a que afecte dicha reserva, en el plazo y condiciones que determine el Instituto y con renuncia a los auxilios económicos que para los mismos establece la Ley de 21 de abril de 1949. Dicha reserva tendrá el carácter de definitiva a partir del momento que el propietario ultime los trabajos de nivelación en las condiciones que le hubieren sido fijadas.

CAPITULO SEXTO

Precios de las tierras en secano

Art. 10. Para las clases de tierras definidas en el artículo 1.º, directriz cuarta, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
Subzona 1.ª:		
Cereal 1.ª	11.000	14.000
Cereal 2.ª	9.000	11.000
Cereal 3.ª	6.500	9.000
Cereal 4.ª	4.500	6.500
Cereal 5.ª	2.500	4.500
Olivar	20.000	30.000
Viñedo	15.000	27.000
Almendros	8.000	20.000
Pastos	500	1.700
Subzona 2.ª:		
Cereal 1.ª	11.000	14.000
Cereal 2.ª	8.500	11.000
Cereal 3.ª	6.000	8.500
Cereal 4.ª	4.000	6.000
Cereal 5.ª	2.000	4.000
Cereal 1.ª con riego de auxilio eventual	17.500	21.000
Cereal 2.ª con riego de auxilio eventual	14.000	17.500
Cereal 3.ª con riego de auxilio eventual	9.000	13.000
Olivar	20.000	30.000
Olivar con riego de auxilio eventual	25.000	40.000
Viñedo	10.000	23.000
Almendros	8.000	20.000
Pinar	20.000	35.000
Pastos	300	1.700
Subzona 3.ª:		
Cereal 1.ª	9.000	12.000
Cereal 2.ª	6.500	9.000
Cereal 3.ª	4.000	6.500
Cereal 4.ª	2.500	4.000
Cereal 5.ª	1.500	2.500
Cereal 1.ª con riego de auxilio eventual	15.000	18.500

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.

Cereal 2.ª con riego de auxilio eventual	12.500	15.000
Cereal 3.ª con riego de auxilio eventual	8.000	12.500
Olivar	20.000	30.000
Olivar con riego de auxilio eventual	25.000	40.000
Viñedo	10.000	23.000
Almendros	10.000	20.000
Pastos	300	1.500
Subzona 4.ª:		
Cereal 1.ª	5.000	7.000
Cereal 2.ª	3.500	5.000
Cereal 3.ª	2.500	3.500
Cereal 4.ª	1.300	2.500
Cereal 1.ª con riego de auxilio eventual	12.000	16.000
Cereal 2.ª con riego de auxilio eventual	8.000	12.000
Cereal 3.ª con riego de auxilio eventual	5.000	8.000
Viñedo	7.500	18.000
Pastos	300	1.300

CAPITULO SEPTIMO

Plan coordinado de obras

Art. 11. La Comisión técnica mixta a que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la zona estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos del Instituto, designados por la Dirección General de Colonización, y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Zaragoza.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo 8.º de la citada Ley, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión técnica mixta queda facultada para proponer las modificaciones que estime oportunas en la red de caminos generales de zona que se detalla en el art. 1.º, directriz II, apartado B de este Decreto, y estudiará la conveniencia económica de dar al ferrocarril de Gallur a Sádaba una anchura de vía normal, elevando, en su caso, para la resolución que proceda, propuesta al Ministerio de Obras Públicas.

El Plan Coordinado de Obras se redactará en dos etapas. La primera comprenderá las obras correspondientes a los sectores que puedan ser regados directamente por el canal, y la segunda, las de los sectores que han de ser servidos por el canal derivador y acequias principales números 1 y 2.

La Comisión técnica mixta formulará sus propuestas para la primera y segunda etapas en los plazos máximos de cuatro a seis meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los cinco y siete siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

CAPITULO OCTAVO

Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras, y normas para el Proyecto de parcelación

Artículo 12. El proyecto de parcelación de la zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley de 21 de abril de 1949, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a 120 hectáreas, y en la segunda, las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de 120 hectáreas o inferiores.

Art. 13. Los propietarios de la zona regable, durante un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas— por haber sido transformadas en regadío y cultivadas normalmente— y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles, con sujeción a los normas indicadas en el capítulo quinto de este Decreto. En este mismo plazo, los arrendadores de tierras de la Zona regable y los actuales cultivadores de tierras sitas en la misma, pertenecientes a las Corporaciones locales, deberán formular sus peticiones para la adjudicación de unidades de tipo medio, a que hace referencia el artículo 9.º de Ley de 21 de abril de 1949, y, en su caso, de las mecanizadas que pudieran llegarse a instalar.

Ultimado el citado plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío y de reserva especial por haberse iniciado la transformación, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Terminadas de comprobar las peticiones de los propietarios que posean en la Zona extensiones superiores a 120 hectáreas, el Instituto formulará la primera fase del Proyecto de parcelación, y, una vez comprobadas las restantes peticiones, redactará la segunda fase del mismo.

Art. 14. En el Proyecto de parcelación de la Zona se considerarán como "tierras en exceso" las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinadas las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición, por escrito, necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Nacional de Colonización, con posterioridad al 1.º de noviembre de 1951, fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona dominada por la primera parte del Canal de las Bardenas, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo 3.º de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo 30 de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales en la Zona dominada por la primera parte del Canal de las Bardenas aquellas a las que corresponda este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de abril de 1949 y en los artículos 5.º y 7.º del presente Decreto.

Art. 15. El señalamiento de las superficies reservadas, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada

Segundo. Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que intuyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Respecto a las superficies reservadas de cabida inferior a la unidad de tipo medio, queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización, caso de que acordara conceder la ampliación a que se refiere la regla segunda del artículo 13 de la Ley, para determinar su emplazamiento, siempre subordinado a la situación de las "tierras en exceso" de la Zona.

Art. 16. Redactadas por el Instituto cada una de las fases del Proyecto de parcelación, serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo 15 de la Ley de 21 de abril de 1949. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada, e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del Proyecto definitivo de parcelación, que podrán ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de 16 de julio de 1950.

CAPITULO NOVENO

Capacitación y servicios para los nuevos regantes

Artículo 17. El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la Zona de los Centros de servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por los Sindicatos o Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

Disposiciones especiales relativas a la colonización de las tierras pertenecientes a las Corporaciones locales

Primera. Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la Zona delimitada en el artículo 1.º de este Decreto, quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueren de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de 21 de abril de 1949 y disposiciones complementarias.

Segunda. No obstante, lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los Municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de 5 y 3 kilómetros del centro de la población, según que el término comprenda más o menos de 5.000 habitantes, y aquellas otras en las que con anterioridad a la fecha del Plan se hubieran iniciado obras para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones locales serán declaradas en el Proyecto de parcelación de la Zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su ocupación y expropiación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera. Si las tierras reservadas a los Municipios de la Zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueren insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ceder a los Municipios la superficie que juzguen necesaria para esta finalidad de las tierras en exceso que adquiera, si-

tuadas hasta una distancia de 5 y 3 kilómetros del centro de la población, según que el término comprenda más o menos de 5.000 habitantes.

Cuarta. Las tierras que se reserven y las que se cedan a los Municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos, para su adjudicación a los actuales cultivadores de superficies inferiores a 10 hectáreas en los terrenos sitos en la Zona regable pertenecientes a los Municipios y a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de 12 de mayo de 1950 que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta. A los actuales cultivadores de las tierras de la Zona regable pertenecientes a las Corporaciones locales en superficies iguales o mayores de 10 y 120 hectáreas, se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio y mecanizadas, respectivamente, que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de Municipios y, en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de Municipios fuera posible instalar en unidades de tipo medio mayor número de colonos que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de 10 hectáreas en tierras sitas en la Zona y pertenecientes a las Corporaciones locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a 10 hectáreas, y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colonos del Instituto y acepten el cambio de residencia a los nuevos poblados o edificaciones a construir en las unidades mecanizadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de tierras exceptuadas de la Ley de 21 de abril de 1949, y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Decreto, que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona dominada por la primera parte del Canal de las Bardenas, que el artículo 1.º declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 12 de febrero de 1954.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anuaga.

(Del "B. O. del E." núm. 55, de fecha 24-2-1954).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando la tabla de remuneraciones y otros conceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Derivados del Cemento.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el personal

incluido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de derivados del Cemento, aprobada por Orden de 16 de julio de 1946, se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros

y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la tabla de remuneraciones contenida en el artículo 45 de la mencionada Reglamentación, sustituyéndola por la siguiente:

	ZONAS				
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Grupo 1.º — Personal titulado.					
Ingeniero y Arquitecto	2.640'—	2.550'—	2.295'—	2.040'—	1.785'—
Perito y Ayudante de Ingeniero	1.715'—	1.660'—	1.465'—	1.340'—	1.210'—
Practicante	1.055'—	1.020'—	955'—	895'—	830'—
Grupo 2.º — Empleados.					
I. Técnicos:					
Encargado general de fábrica	1.450'—	1.405'—	1.275'—	1.210'—	1.085'—
Delineante o Dibujante proyectista	1.385'—	1.340'—	1.210'—	1.085'—	955'—
Delineante o Dibujante proyectista de primera	1.055'—	1.020'—	955'—	895'—	830'—
Delineante o Dibujante proyectista de segunda	790'—	765'—	700'—	640'—	575'—
Calcedor	595'—	575'—	510'—	445'—	385'—
Aspirante de 18 a 20 años	460'—	445'—	420'—	395'—	350'—
Aspirante de 16 a 18 años	330'—	320'—	305'—	285'—	255'—
II. Administrativos:					
Jefe de primera	1.585'—	1.530'—	1.405'—	1.275'—	1.150'—
Jefe de segunda	1.385'—	1.340'—	1.210'—	1.085'—	955'—
Oficial de primera	1.055'—	1.020'—	955'—	895'—	830'—
Oficial de segunda	790'—	765'—	700'—	640'—	575'—
Auxiliar	595'—	575'—	510'—	445'—	385'—
Aspirante de 18 a 20 años	460'—	445'—	420'—	395'—	350'—
Aspirante de 16 a 18 años	330'—	320'—	305'—	285'—	255'—
Telefonista	460'—	445'—	420'—	395'—	350'—

	Especial	ZONAS			
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
III. Mercantiles:					
Viajante	925'—	895'—	Mensual 830'—	765'—	700'—
Corredor	860'—	830'—	765'—	735'—	670'—
Vendedor	790'—	765'—	700'—	640'—	575'—
Grupo 3.^o — Operarios.					
I. Comunes a las Industrias:					
Diario					
Subencargado	34'30	33'20	31'25	28'70	26'80
Encargado de Sección	29'—	28'—	26'15	23'60	21'70
Jefe de equipo	2'60 pesetas más de lo que le corresponda por su categoría.				
I bis. Piedra artificial:					
Modelista	39'60	38'30	36'35	33'80	31'90
Oficial de primera	25'10	24'25	21'70	19'80	17'85
Oficial de segunda	22'45	21'70	19'15	17'25	16'—
Ayudante	19'80	19'15	17'25	15'30	14'65
II. Baldosas y mosaicos:					
Oficial	23'75	23'—	20'40	18'50	16'90
Ayudante	21'10	20'40	18'20	16'25	15'30
III. Hormigón armado y sin armar:					
Oficial	25'10	24'25	21'70	19'80	17'85
Maquinista	22'45	21'70	19'15	17'25	16'—
Ayudante	19'80	19'15	17'25	15'30	14'65
IV. Fibrocemento:					
Clase 1.^a A) Varones:					
Especialista	17'80	17'20	16'—	14'65	13'40
B) Mujeres:					
Diario					
Moldeadora	14'50	14'—	12'75	11'50	10'20
Ayudanta	12'55	12'10	11'15	10'20	9'55
Principianta	10'55	10'20	9'90	9'55	8'90
Clase 2.^a — Personal de colocación:					
Colocador	23'75	23'—	20'40	18'50	16'90
Ayudante	21'10	20'40	18'20	16'25	15'30
V. Oficios auxiliares:					
Jefe de taller	35'65	34'45	32'55	30'—	28'—
Contramaestre	31'70	30'60	28'70	26'15	24'25
Oficiala de primera	25'10	24'25	21'70	19'80	17'85
Oficiala de segunda	22'45	21'70	19'15	17'25	16'—
Ayudante u Oficial de tercera	19'80	19'15	17'25	15'30	14'65
Para todos los trabajos:					
Especialista	17'80	17'20	16'—	14'65	13'40
Peón	15'85	15'30	14'—	13'40	12'10
Pinche de 14 y de 15 años	7'90	7'65	7'—	6'40	5'75
Pinche de 16 y de 17 años	10'55	10'20	9'90	9'55	9'—
Aprendiz de primer año	6'90	6'70	6'40	6'—	5'75
Aprendiz de segundo año	9'25	9'—	8'60	8'—	7'35
Aprendiz de tercer año	11'90	11'50	10'50	9'90	9'—
Aprendiz de cuarto año	13'85	13'40	12'75	12'10	11'50
Grupo 4.^o — Subalternos.					
Mensual					
Listero	635'—	610'—	575'—	535'—	500'—
Almacenero	595'—	575'—	540'—	515'—	485'—
Cobrador y Conserje	560'—	540'—	510'—	500'—	480'—
Basculero, pesador, ordenanza, portero y enfermero	530'—	510'—	490'—	470'—	460'—
Guarda jurado (diario)	19'80	19'15	17'85	16'60	15'30
Vigilante (diario)	17'15	16'60	15'30	14'—	12'75
Botones:					
De 14 y 15 años	200'—	190'—	180'—	170'—	165'—
De 16 y 17 años	295'—	285'—	275'—	260'—	235'—
De 18 y 19 años	395'—	385'—	365'—	350'—	330'—
Mujeres de limpieza (por hora)	2'—	1'90	1'70	1'55	1'30

Art. 2.º Se suprime el plus de carestía de vida que fija el artículo 47 de la Reglamentación. Queda subsistente, en las mismas condiciones en que se establece, el plus de carestía de vida que dispuso la Orden de 17 de noviembre de 1950, que se calculará sobre las nuevas remuneraciones.

Art. 3.º Los aumentos retributivos a que se refieren los dos primeros artículos podrán ser absorbidos o com-

pensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 4.º El plus familiar que señala el artículo 49 de la Reglamentación se eleva al 25 por 100 de la nómina de cada Empresa.

Art. 5.º La presente Orden, que se

publicará en el "Boletín Oficial del Estado", entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 25,
de fecha 25-1-1954).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Rectificando la convocatoria de oposición restringida para acceso a un curso de preparación que habilitará para obtener el título de Secretario de tercera categoría de Administración Local, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de enero de 1954

En virtud de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, se rectifica la norma tercera de la convocatoria publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de enero de 1954, que quedará redactada en la siguiente forma:

"3.º Para tomar parte en la oposición, será condición inexcusable haber desempeñado, teniendo cumplida la edad de 23 años y mediante nombramiento expreso, el cargo de Secretario habilitado de Ayuntamiento en Municipio de población inferior a 500 habitantes, o de Secretario interino, también con designación formal y en virtud de vacante, en cualquier Municipio. En ambos casos habrán de ser acreditados servicios cuya duración exceda de veinticuatro meses, seis de ellos, cuando menos, consecutivos en la misma Corporación, y unos y otros referidos a los cinco años anteriores al 1 de julio de 1952, fecha de entrada en vigor del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y computables hasta dicho día. Los expresados servicios prestados, ya mediante la habilitación indicada, ya con carácter interino, en Municipios de cualquier categoría, serán acumulados para el cómputo de tiempo".

El plazo de presentación de instancias previsto en la norma cuarta de la expresada convocatoria se conside-

rá prorrogado en treinta días hábiles, a contar del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 17 de febrero de 1954.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

(Del B. O. del E." núm. 50,
de fecha 19-2-1954).

SECCION CUARTA

Núm. 1.384

Recaudación de Contribuciones

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de contribuciones de la zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Villarroya de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del impuesto de derechos reales correspondientes al año 1950 se ha dictado con fecha 23 de febrero de 1954 la siguiente

"Providencia. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 22 de febrero de 1954, conforme al art. 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan, y cuyo embargo se realizó por providencia de 16 de diciembre de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 18 de marzo próximo, a las diez horas y en el local del Juzgado de paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el señor Juez de paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público en el "Boletín Oficial" de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Villarroya de la Sierra".

Lo que hago público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimen-

to de lo dispuesto en el art. 104 del Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

Florencio Vela Minguez: Una viña en "Carra-Moros", de 58 áreas 68 centiáreas. Linda: Norte, barranquillos; Sur, Miguel Chueca; Este, barranco, y Oeste, con camino. Valor para la subasta, 1.313 pesetas.

El mismo: Una viña en "Fuente de las Pilas", de 19 áreas 56 centiáreas. Linda: Norte, barranco; Sur, Francisco Cestero; Este, barranco, y Oeste, José Moreno. Valor para la subasta, 437'80 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Villarroya de la Sierra a 23 de febrero de 1954. — El Recaudador, F. Lázaro. — V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de contribuciones de la Zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Villarroya de Sierra;

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del impuesto de derechos reales correspondientes al año 1949 se ha dictado con fecha 23 de febrero de 1954 la siguiente

“Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 22 de febrero de 1954, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan, y cuyo embargo se realizó por providencia de 10 de abril 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 18 de marzo próximo, a las diez horas y en el local del Juzgado de paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el señor Juez de paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público en el “Boletín Oficial” de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Villarroya de la Sierra”.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

Sabina Lasherás Gimeno: Un campo en “Oteruelo”, de 53 áreas. Linda: Norte, Aurora Aranda; Sur, Felisa Millán; Este, río, y Oeste, con Carmen Alcain. Valor para la subasta, 5.420 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.º Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Villarroya de la Sierra, 23 de febrero de 1954.—El Recaudador, Federico Lázaro.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de contribuciones de la Zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Villarroya de la Sierra;

Hago saber: Que en expediente que instruyo por débitos del impuesto de derechos reales correspondientes al año 1949 se ha dictado con fecha 23 de febrero de 1954 la siguiente

“Providencia. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 22 de febrero de 1954, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan, y cuyo embargo se realizó por providencia de 10 de abril de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 18 de marzo próximo, a las diez horas y en el Juzgado de paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el Sr. Juez de paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipoteca-

rios en su caso, y anúnciese al público en el “Boletín Oficial” de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Villarroya de la Sierra”.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

Pascual Blasco Cestero: Un campo en “Cara-Villa”, de 29 áreas. Linda: Norte, Manuel Chavarría; Sur, camino; Este, vecino de Cervera de la Cañada, y Oeste, Manuel Chavarría. Valor para la subasta, 2.956.20 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.º Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Villarroya de Sierra, 23 de febrero de 1954.—El Recaudador, Federico Lázaro.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

SECCION QUINTA

Núm. 1.350

**Dirección General
de Obras Hidráulicas****Sección de Obras Hidráulicas**

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento a la villa de Maella (Zaragoza)

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 22 de marzo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 992.953'92 pesetas.

La fianza provisional, a 19.860 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de marzo próximo.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 20 de febrero de 1954.—
El Director general, (ilegible).

SECCION SEXTA**EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1954, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Alteraciones al presupuesto

- 1.051.—Longás
- 1.052.—Torrellas
- 1.105.—Acered

Arbitrios por diferentes conceptos

- 1.085.—Cervera de la Cañada
- 1.113.—Ardisa
- 1.191.—Puendeluna

Arbitrio sobre la riqueza rústica

- 1.108.—Fabara

Cuentas por diferentes conceptos

- 1.084.—Aniñón

Cuenta del patrimonio municipal

- 1.114.—Ibdes (Año 1953)

Cuentas municipales

- 1.182.—Embid de la Ribera
- 1.252.—Orcajo

Expediente de transferencia de crédito

- 1.083.—Mainar
- 1.252.—Orcajo

Expediente de imposición de exacciones

- 1.112.—Ariza

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.049.—Carenas
- 1.083.—Mainar
- 1.084.—Aniñón (Año 1953)
- 1.086.—Clarés de Ribota
- 1.114.—Ibdes (Año 1953)
- 1.177.—Fuendetodos

- 1.180.—Luesma

- 1.182.—Embid de la Ribera
- 1.186.—Villarreal de Huerva

- 1.253.—Luesia

Liquidación de la cuenta del presupuesto

- 1.114.—Ibdes (Año 1953)

Lista cobratoria por diferentes conceptos

- 1.101.—Sabiñán
- 1.103.—Tabuena
- 1.180.—Luesma
- 1.193.—Farasdués

Lista cobratoria por rústica

- 1.183.—Los Fayos

Matricula Industrial

- 1.085.—Cervera de la Cañada
- 1.113.—Ardisa
- 1.191.—Puendeluna

Impuesto de prestación personal y transporte

- 1.085.—Cervera de la Cañada

Ordenanza por diferentes conceptos

- 1.028.—Mañanquilla
- 1.044.—Lucena de Jalón
- 1.048.—Retascón
- 1.049.—Carenas
- 1.052.—Torrellas
- 1.079.—Cabañas de Ebro
- 1.083.—Mainar

- 1.104.—Villadoz

- 1.105.—Acered
- 1.177.—Fuendetodos

- 1.180.—Luesma
- 1.181.—Montard

- 1.186.—Villarreal de Huerva

- 1.251.—Herrera de los Navarros
- 1.252.—Orcajo
- 1.253.—Luesia

Ordenanzas fiscales

- 1.050.—Gelsa
- 1.101.—Sabiñán

- 1.176.—Pradilla de Ebro

- 1.182.—Embid de la Ribera

- 1.190.—Talamantes

- 1.196.—Asín

Ordenanzas de exacciones

- 1.045.—Grisén

- 1.084.—Aniñón

- 1.109.—Bijuesca

Padrón por diferentes conceptos

- 1.078.—Gallur

Padrón sobre prestación personal y transporte

- 1.113.—Ardisa

- 1.182.—Embid de la Ribera

- 1.190.—Talamantes

- 1.191.—Puendeluna

Padrón de la tasa de rodaje

- 1.193.—Farasdués

Presupuesto ordinario

- 1.045.—Grisén

- 1.048.—Retascón

- 1.079.—Cabañas de Ebro

- 1.083.—Mainar

- 1.084.—Aniñón

- 1.087.—Belchite

- 1.088.—Talamantes

- 1.089.—Codo

- 1.107.—Fabara

- 1.112.—Ariza

- 1.146.—Trasmoz

- 1.147.—Cervera de la Cañada

- 1.175.—Ricla

- 1.177.—Fuendetodos

- 1.180.—Luesma

- 1.182.—Embid de la Ribera

- 1.188.—Asín

- 1.189.—Farlete

- 1.193.—Farasdués

- 1.195.—Chodes

- 1.252.—Orcajo

Recuento de ganadería

- 1.145.—Novallas (Año 1953)

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.377

Sindicato de Riegos de Gallur

Por término de treinta días se hallarán de manifiesto en las oficinas de este Sindicato (Plaza del Justicia, número 1, Gallur) los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de dicha villa, aprobados por unanimidad en la Junta general celebrada el día 24 de enero del año en curso, para que puedan examinarlos los partícipes que lo deseen.

Gallur, 23 de febrero de 1954.—El Director, Mariano Melero.